

LA NUEVA REGULACIÓN LEGAL DE LA SEPARACIÓN Y LA EXCLUSIÓN DE SOCIOS EN LAS SOCIEDADES LABORALES

Mercedes Sánchez Ruiz

Profesora Titular de Derecho Mercantil. Facultad de Derecho
Universidad de Murcia

RESUMEN

La Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas (en adelante, LSLP) contiene una regulación específica sobre la separación y la exclusión de socios en las sociedades laborales. La nueva Ley regula, en particular, las causas, el procedimiento aplicable y los efectos de ambas figuras en este tipo de sociedades. El artículo analiza dicho régimen especial, así como también aquellas normas generales sobre separación y exclusión de socios en las sociedades de capital que resultan aplicables en este ámbito, previstas en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital.

PALABRAS CLAVE: Socios, salida, separación, exclusión, sociedad laboral.

CLAVES ECONLIT: A13, J54, K20, K29.

THE NEW RULES ON MEMBERS' APPRAISAL RIGHT AND SQUEEZE-OUT IN SPANISH EMPLOYEE-OWNED COMPANIES

ABSTRACT

The spanish new rules concerning the employee-owned companies (Ley 44/2015, de 14 de octubre, de sociedades laborales y participadas) contain provisions with respect to members' appraisal right ("separación") and the companies' power to force the squeeze-out of the members ("exclusion"). The law regulates the specific causes, procedures and effects connected to the exercise of the two remedies in this kind of companies. The paper analyzes these issues, considering simultaneously the general regulation on public and private companies ("SA" and "SL") to be applied in this area (included in the "Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital").

KEY WORDS: Members, exit, appraisal right, squeeze-out, employee-owned companies.

SUMARIO

I. Significado de la separación y de la exclusión como instrumentos jurídicos para la salida de socios en las sociedades de capital. II. Causas de separación de socios en las sociedades laborales. 1. La pérdida de la calificación de laboral de la sociedad como causa de separación del socio. 2. La separación por falta de reparto de dividendos ex artículo 348 bis LSC en las sociedades laborales. 3. Otras causas de separación aplicables. III. Causas de exclusión de socios en las sociedades laborales. 1. Referencia a la “salida forzosa” de un socio por extinción de la relación laboral. 2. La previsión de causas legales de exclusión específicas de las sociedades laborales. 3. La incorporación de otras causas de exclusión de socios en los estatutos de una sociedad laboral. IV. Procedimiento y efectos de la separación y de la exclusión. 1. Ejercicio del derecho de separación y procedimiento de exclusión. 2. Efectos jurídicos para el socio separado o excluido y para la sociedad laboral. V. Conclusiones. Bibliografía.

I. Significado de la separación y de la exclusión como instrumentos jurídicos para la salida de socios en las sociedades de capital

La separación y la exclusión de socios son instrumentos jurídicos esencialmente dirigidos a ordenar la *salida de uno o más socios de una sociedad*, subsistiendo esta última entre los restantes. Se trata de dos facultades (individual, en el caso de la separación¹, y colectiva, en la exclusión²) cuyo ejercicio en las sociedades de capital, de conformidad con el régimen legal vigente, está condicionado a la concurrencia de ciertas *causas*, que actúan como presupuestos habilitantes.

1. *Vid.*, por todos, MARTÍNEZ SANZ, F., *La separación del socio en la sociedad de responsabilidad limitada*, McGraw- Hill, Madrid, 1997, pp. 22-29; BRENES CORTÉS, J., *El derecho de separación del accionista*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 1999, pp. 49 y ss.

2. En esta línea, *cfr.* la RDGRN de 19 de noviembre de 1957 (RJ 1957, 3385); para ulteriores desarrollos sobre la caracterización de la exclusión de socios como una facultad colectiva, ejercitable sin (o contra) la voluntad del socio afectado, puede verse SÁNCHEZ RUIZ, M., *La facultad de exclusión de socios en la teoría general de sociedades*, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 235-255 y la doctrina allí citada.

En las sociedades de capital, por tanto, no se reconoce legalmente a los socios un derecho de separación *ad nutum* que pueda equipararse al supuesto de baja voluntaria previsto, para las sociedades cooperativas, en el artículo 17.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas (en adelante, LCoop.)³. La exclusión de socios, a su vez, constituye un remedio de naturaleza resolutoria frente a posibles incumplimientos graves u otras circunstancias sobrevenidas de los socios, legal o estatutariamente previstas, que impidan o pongan en riesgo la consecución de los fines sociales. No es un instrumento disciplinario ni sancionador similar a la expulsión de socios en las sociedades cooperativas⁴, sino un medio de defensa de la sociedad en aras de un mejor logro del fin común. En este sentido, la exclusión de socios en sociedades de capital se aproximaría más a la baja obligatoria regulada en el art. 17.5 LCoop., aunque generalmente no tiene carácter automático como esta, puesto que la junta de socios puede acordar no excluir a un socio incurso en una causa de exclusión.

La salida de un socio de una sociedad de capital puede ser también el *efecto fáctico e indirecto* de la *transmisión (inter vivos, mortis causa o forzosa)* de *todas las acciones o participaciones* de las que el socio transmitente fuera titular en dicha sociedad. En los casos de separación y exclusión, sin embargo, la salida del socio es, precisamente, la *finalidad directamente perseguida*, bien por el socio (que ejerce su derecho de separación porque quiere cesar en su condición de tal) bien por la sociedad (que decide excluir a uno o varios de sus socios conforme al procedimiento –judicial o extrajudicial– que corresponda).

Los vínculos existentes entre las dos figuras aquí tratadas y la transmisión de las acciones o participaciones sociales operan en diversos planos. Así, por ejemplo, la transmisión a la propia sociedad de las participaciones o acciones del socio separado o excluido constituye un medio legal para materializar los efectos jurí-

3. No obstante, la jurisprudencia ha admitido la validez de una cláusula estatutaria que permita el ejercicio del derecho de separación por la mera voluntad de los socios en una sociedad limitada (cláusula de separación *ad nutum*). *Vid.*, en este sentido, la STS de 3 de mayo de 2002 (núm. de recurso 3470/1996), la STS de 15 noviembre de 2011 (núm. de recurso 1433/2007) y la STS de 14 de marzo de 2013 (núm. de recurso 1053/2010). Por otra parte, en las sociedades profesionales (incluidas las que adopten la forma de sociedad anónima o de sociedad limitada), el derecho de separación *ad nutum* se reconoce *ex lege* a los socios profesionales cuando la sociedad fuera constituida por tiempo indefinido (art. 13 Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales; *vid.* STS de 14 de abril de 2014 [núm. de recurso 752/2012]).

4. Cfr. art. 18.5 LCoop.

dicos de la separación o la exclusión, alternativo a la reducción de capital y consiguiente amortización de las acciones o participaciones del socio separado o excluido⁵. Por otra parte, el derecho de separación se encuentra directamente conectado en ciertos casos con la imposibilidad (ya sea esta jurídica o fáctica) de transmisión de las participaciones sociales o de las acciones. Resulta paradigmático el supuesto previsto, para las sociedades limitadas, en el artículo 108.3 LSC y que, como se verá *infra*⁶, en el régimen de las sociedades laborales no solo se contempla específicamente sino que, además, se extiende su aplicación a las sociedades anónimas (laborales). Como ha señalado reiteradamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, “la amplitud con que se admite el derecho de separación del socio en las sociedades de responsabilidad limitada se justifica como tutela particularmente necesaria en una forma social en la que, por su carácter cerrado, falta la más eficaz medida de defensa: la posibilidad de negociar libremente en el mercado el valor patrimonial en que se traduce la participación social”⁷.

Respecto a las relaciones entre separación y exclusión, conviene destacar que, en la *separación*, la “salida” es *voluntaria*, ya que presupone el ejercicio por parte del socio legitimado de un derecho individual, reconocido por la ley o los estatutos, que le faculta para abandonar la sociedad y exigir de esta el valor razonable de sus acciones o participaciones sociales al tiempo de su salida. En relación con la *exclusión*, en cambio, suele afirmarse que es un mecanismo de salida “*forzosa*” porque el socio afectado queda privado de su condición de tal no por decisión propia sino por virtud de un acuerdo que, con esa finalidad, han adoptado los restantes socios, en el marco de la estructura orgánica propia de la sociedad. Ello no impedirá que el socio excluido, al igual que el separado, tenga derecho a obtener el valor actualizado de su entera participación social.

En el primer caso, es *irrelevante cuál sea la voluntad de la sociedad* respecto a la salida del socio, pues la separación es una *pretensión individual* de este frente a la sociedad; en el segundo, la salida se produce típicamente como *fruto de una*

5. *Cfr.* arts. 358.1 y 359 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital [en adelante, LSC].

6. *Vid.* apartado II, 3.

7. RDGRN de 7 de enero de 2016 [BOE núm. 30, de 4 de febrero], que cita otras anteriores.

*decisión social*⁸, adoptada “*sin*” o “*contra*” la voluntad del socio excluido⁹, de modo que este, aunque quiera, no podrá evitar su salida.

Estas dos instituciones jurídico-societarias habían permanecido ajenas a la regulación legal de las sociedades laborales hasta la promulgación de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de sociedades laborales y participadas (en adelante, LSLP). En esta materia debía entenderse aplicable, en principio, el régimen legal a la sazón vigente, con carácter general, para la forma social respectiva¹⁰ y, en su caso, la regulación estatutaria que, al amparo de este, hubiera podido incorporarse a los estatutos de una determinada sociedad laboral. La Ley de 2015 cambia el planteamiento anterior y les dedica específicamente el artículo 16, cuya rúbrica es muy explícita: “*Separación y exclusión de socios*”.

La regulación que incorpora este precepto, sin embargo, no es completa. Como se verá con más detalle en los siguientes apartados, solo se abordan de una manera parcial las tres facetas que conforman la estructura clásica que permite un análisis integral de ambas figuras: las *causas* (de separación y de exclusión, respectivamente), el *procedimiento* para su ejercicio y los *efectos* (la mayoría comunes a ambas) derivados de su aplicación en un caso concreto.

Esta circunstancia obliga a delimitar en qué aspectos el artículo 16 LSC *deroga* (como *lex specialis*) la regulación general sobre separación y exclusión vigente para los socios de las sociedades anónimas y limitadas¹¹. Será preciso identificar

8. Ello es así incluso cuando proceda la exclusión judicial, puesto que el conjunto de los socios debe decidir igualmente sobre la oportunidad de excluir al socio en cuestión. El acuerdo favorable a la exclusión es, en estos casos, un presupuesto necesario pero no suficiente para la plena eficacia de esta, al ser preceptivo el ejercicio judicial de la acción de exclusión (*cf.* art. 352.2 LSC: “*además del acuerdo de la junta general, resolución judicial firme*”). La única excepción serían los supuestos de exclusión “automática” (*cf.* art. 16.1 LAIE [Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico] y, al respecto, la RDGRN de 1 de julio de 2014 [BOE núm. 186, de 1 de agosto]; sobre las especialidades de la exclusión automática, *vid.* SÁNCHEZ RUIZ, M., *La facultad de exclusión*, cit., pp. 240-246).

9. GARCÍA VILLAVERDE, R., *La exclusión de socios. Causas legales*, Montecorvo, Madrid, 1977, pp. 96 y 101. *Cf.* también el art. 190.1 b) LSC.

10. *Vid.*, en este sentido, el artículo 2 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales (en adelante, LSAL) y la disposición final primera de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales (en adelante, LSL).

11. Artículos 346 a 359 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC), así como, en los aspectos registrales, los arts. 204 a 208 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (RRM).

también aquellos otros puntos en los que las previsiones de este precepto deben ser *complementadas* con lo dispuesto en dicha regulación¹².

II. Causas de separación de socios en las sociedades laborales

El artículo 16 LSLP *incluye* una causa legal de separación nueva que, por su contenido, es específica de las sociedades laborales, y *excluye* (parcialmente, al menos) la aplicación de una de las causas legales de separación contempladas en el régimen general de las sociedades de capital: la prevista en el artículo 348 bis LSC.

1. La pérdida de la calificación de laboral de la sociedad como causa de separación del socio

La causa legal nueva de separación, exclusiva de la sociedad laboral, es la “descalificación” como tal de la sociedad. De acuerdo con el artículo 16.1 LSLP, inciso primero, “la pérdida de la calificación de la sociedad como laboral podrá ser causa legal de separación por parte del socio”.

En principio, *cualquier socio* de una *sociedad laboral*, cuando esta *pierda su calificación* como tal porque concurra alguna de las causas establecidas en el artículo 15 LSLP, estará legitimado para ejercitar esta *causa de separación*, con independencia de la clase de acciones o participaciones que ostente. A esta regla general deben añadirse, sin embargo, una matización y, sobre todo, una excepción de gran calado.

La *matización* afecta a la legitimación para el ejercicio del derecho y se refiere a los casos de “descalificación voluntaria”, entendiendo por tal aquella que es resultado de un acuerdo de los socios adoptado en la junta general, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.4 LSLP. En este caso, no estará legitimado para separarse de la sociedad por esta causa *cualquier socio*, sino que es preciso, además, *que no votara a favor del acuerdo* (art. 16.1 LSLP, inciso segundo).

12. Por aplicación de la disposición final tercera LSLP (*Derecho supletorio*): “En lo no previsto en esta ley, serán de aplicación a las sociedades laborales las normas correspondientes a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, según la forma que ostenten”.

Esta restricción de la legitimación para el ejercicio del derecho es, por lo demás, coherente con la regla en tal sentido que, en el régimen de las sociedades de capital, establece el artículo 346 LSC¹³. Lógicamente, la citada regla no es aplicable cuando la causa de separación no presupone la adopción de un acuerdo social. No se aplicará, por tanto, cuando la descalificación como sociedad laboral resulte de las circunstancias previstas en el artículo 15.1 LSLP, ni tampoco cuando la causa alegada para el ejercicio del derecho de separación sea la presencia en los estatutos sociales de una cláusula que prohíba la transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de las acciones o participaciones sociales en las condiciones establecidas por el artículo 8.2 LSLP (equivalente al art. 108.4 LSC).

Menos evidente resulta la *excepción* a la aplicación de la causa legal de separación específica de las sociedades laborales regulada por el artículo 16.1 LSLP, por lo que adquiere particular interés identificarla y resaltarla. El socio no podrá ejercitar su derecho de separación por esta causa cuando, en los *estatutos sociales* de la sociedad laboral de que se trate, la *pérdida de la calificación* de la sociedad como laboral se hubiera configurado expresamente como *causa de disolución* de la sociedad, posibilidad habilitada por el legislador, de modo expreso, en el artículo 15.6 LSLP (que dispone: “Los estatutos sociales podrán establecer como causa de disolución la pérdida de la condición de “sociedad laboral”).

Este último reproduce de forma casi literal lo dispuesto en el número 2 del artículo 17 de la LSL. En la Ley derogada, este mismo precepto, en su número 1, aclaraba que “las sociedades laborales se disolverán por las causas establecidas en las normas correspondientes a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, según la forma que ostenten¹⁴”. En la vigente LSLP se ha suprimido esta remisión al régimen general en materia de disolución de las sociedades laborales¹⁵, pero se ha mantenido la previsión expresa de incorporar la causa estatutaria que nos ocupa en el artículo que regula la pérdida de la calificación. Bajo la vigencia de la LSL, un sector doctrinal consideraba innecesaria su contempla-

13. “Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo [...]”

14. En términos similares, para las sociedades anónimas laborales, *vid.* el derogado art. 19 LSAL.

15. En cualquier caso, rige también aquí la remisión a la regulación de las sociedades de capital que, con carácter general, prevé la disposición final tercera LSLP.

ción expresa¹⁶, dado que el régimen general ya permitía (y sigue permitiendo, *ex art. 363.1 h) LSC*) que se añadan en los estatutos otras causas de disolución. En el régimen actual, la previsión expresa de esta posible causa estatutaria cobra un sentido adicional, si se interpreta *en relación con su contexto*.

Una interpretación conjunta de los artículos 16.1 y 15.6 de la LSLP permite entender que la *causa legal de separación* consistente en la pérdida de la calificación de la sociedad como laboral ha querido configurarse como *dispositiva*, pudiendo los socios suprimirla mediante la introducción en los estatutos de este mismo supuesto como causa de disolución de la sociedad. El empleo de la expresión “*podrá ser causa legal de separación*” (en lugar del imperativo usualmente utilizado por el legislador al regular otras causas de separación¹⁷) es un argumento literal que avala la postura aquí sostenida. Al especificarse directamente en la norma que se analiza el carácter *legal* con que se configura esta concreta causa de separación, se elimina la posibilidad de entender la citada expresión en el sentido de que su aplicación queda condicionada a su incorporación como tal en los estatutos de la sociedad.

Si los socios de una sociedad laboral entienden que la pérdida de la calificación como laboral de la sociedad debe conducir a la disolución de esta y, obrando en consecuencia, optan por introducir en los estatutos la *causa de disolución* que abiertamente les permite incorporar el art. 15.6 LSLP, lo que están haciendo, en buena lógica, es excluir la operatividad como *causa legal de separación* de esa misma circunstancia.

El ejercicio del derecho (legal) de separación por parte de un socio de una sociedad laboral “descalificada” quedaría privado de sentido si la sociedad ya está incurso en causa de disolución, como consecuencia de la cláusula estatutaria introducida. Si este es el caso, procede aplicar preferentemente lo dispuesto en los

16. En este sentido, LÁZARO SÁNCHEZ, E.J., “La calificación «laboral» de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Régimen de su adquisición y pérdida”, en AA.VV., *Régimen jurídico de las sociedades laborales. Estudio sistemático de la Ley 4/1997*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 17-46, p. 46; PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 173; FARRANDO MIGUEL, I., “La calificación y descalificación de sociedades anónimas y limitadas como sociedades laborales”, en Rodríguez Artigas *et al.* (dir.), *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Transformación, fusión y fusiones transfronterizas intracomunitarias*, vol. I, 2009, págs. 307-319, p. 317.

17. *Vid.* arts. 346 LSC (“*tendrán derecho a separarse*”) y 348 bis LSC (“*tendrá derecho de separación*”).

artículos 362, 363.1 h) y 365 a 367 LSC¹⁸. Estos preceptos imponen a los administradores la obligación de iniciar los trámites para hacer efectiva la disolución. Asimismo, otorgan a *cualquier socio* la facultad de conminarles a que lo hagan y de instar la disolución judicial en caso de inactividad de estos (o cuando su actuación no permita alcanzar la finalidad pretendida). En este caso, cada uno de los socios no tendría simplemente un derecho de crédito frente a la sociedad para reclamar el valor razonable (que es siempre un valor estimado) de su participación social; lo que tendrían, en realidad, es la posibilidad de instar que se haga efectiva la disolución y, por ende, de hacer valer su derecho a reclamar la cuota de liquidación que les corresponda tras la “división del patrimonio” de la sociedad¹⁹.

Esta interpretación nos parece preferible a la alternativa de considerar admisible el juego simultáneo de ambas opciones pues, en ese caso, se reproducirían las mismas dudas interpretativas que, en el régimen de las sociedades mercantiles personalistas, suscita la equívoca redacción del artículo 225 C.Com.²⁰. El legislador mercantil no aprende de sus errores y repite el mismo desacierto que tuvo el codificador decimonónico: referirse simultáneamente a la *separación* y a la *disolución* en relación con un mismo supuesto, sin advertir que, por su naturaleza, son figuras excluyentes²¹.

18. Como recuerda algún autor, “una vez establecidas, las causas estatutarias «obligan» a disolver con la misma eficacia que las causas legales” (VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la Ley de sociedades de capital*, 2ª edición, Bosch, Barcelona, 2015, p. 982).

19. Arts. 391.2, 392 a 394 LSC.

20. “El socio que por su voluntad *se separese* de la compañía o *promoviere su disolución* (...)” La referencia simultánea a la separación y la disolución en este precepto provocó un intenso debate doctrinal. Para un recordatorio de los problemas interpretativos del art. 225 C.Com. y de las diferentes posiciones de los autores, *vid.* SÁNCHEZ RUIZ, M., *La facultad de exclusión*, cit., pp. 71-74, donde se realiza una toma de postura coherente con lo indicado en el texto para el tema que nos ocupa. En el mismo sentido, ALFARO ÁGUILA-REAL, J., / CAMPINS VARGAS, A., “Abuso de la mayoría en el reparto de dividendos y derecho de separación del socio en las sociedades de capital”, en *Liber amicorum Juan Luis Iglesias* (coord. J. García de Enterría), Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2014, pp. 65-93, pp. 66 y 67, nota 3, quienes, al interpretar el art. 225 C.Com., consideran también que solo prevé un derecho de denuncia (como causa de disolución): “este derecho a provocar la disolución y el derecho de separación son incompatibles”.

21. En el Derecho italiano, este carácter excluyente lo establece expresamente el legislador en el último inciso de los arts. 2437 bis *Codice civile* (para la *società per azioni*) y 2473 *Codice civile* (para la *società a responsabilità limitata*), donde se excluye el ejercicio del derecho de separación (y, de haberse producido ya, se considera privado de eficacia) si se acuerda la disolución de la sociedad. *Vid.* también el art. 271-9.3 del Anteproyecto de Ley del Código Mercantil de 30 de mayo de 2014 (en adelante, ALCM).

De no haberse incorporado a los estatutos esta causa de disolución, la pérdida de la calificación únicamente acarrea las consecuencias patrimoniales negativas previstas por la ley. La pérdida (y el deber de reintegro) por la sociedad de los beneficios y ayudas públicas obtenidos por su condición de “laboral” es la consecuencia legal vinculada a la pérdida de la calificación de “laboral” por el artículo 15 LSLP, a la que cabe añadir la pérdida sobrevinida de los beneficios fiscales del artículo 17 LSLP²², pero no impedirá la continuación de la sociedad bajo la forma de anónima o limitada, según el caso²³.

El artículo 16.1 LSLP reconoce en estos casos *a cualquiera de los socios* el derecho a separarse de la sociedad y obtener de esta el valor de sus acciones o participaciones. Este reconocimiento presupone que el legislador considera que ya no es exigible a los socios su continuación en la sociedad anónima o limitada *ordinaria* (esto es, no laboral).

No puede dejar de advertirse que, cuando el socio o los socios que manifiesten su voluntad de separarse representen un porcentaje significativo del capital social (y también cuando los socios separados desempeñaran *de facto* un papel esencial en el funcionamiento de la sociedad o el desarrollo de su actividad, aunque su participación en el capital no fuera muy relevante) será difícil que pueda evitarse, en último término, la disolución de la sociedad.

22. El acceso de la sociedad laboral a determinados beneficios, ayudas públicas y otras medidas de fomento está asociado generalmente a su carácter de “entidad de economía social” (cfr. art. 5.1 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social). Sobre este punto, vid., últimamente, PANIAGUA ZURERA, M., “Las sociedades laborales ante el Anteproyecto de Ley del nuevo Código Mercantil”, en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015, pp. 726-744; vid., en particular, pp. 731, 732, 738 y 739; MATEO HERNÁNDEZ, J.L., “Hacia una mayor participación de los trabajadores en la realidad empresarial a través de la nueva regulación de las sociedades laborales”, *RdS*, núm. 46, 2016, pp. 329-342, pp. 330, 340.

23. VALPUESTA GASTAMINZA, E.M. / BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades laborales*, Aranzadi, Elcano, 1998, p. 197; SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C. / GOÑI SEIN, J.L. / DE LA HUCHA CELADOR, F. / PERDIGES HUETOS, A. B., *Sociedades Laborales (Ley 4/1997, de 24 de marzo)*. *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, t. XV, Thomson-Civitas, Madrid, 2000, p. 301. En el mismo sentido, destacando que este supuesto no constituye transformación social, GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades laborales*, Comares, Granada, 1999, p. 209; FARRANDO MIGUEL, I., “La calificación y descalificación”, cit., p. 317.

2. La separación por falta de reparto de dividendos ex artículo 348 bis LSC en las sociedades laborales

2.1. El problema de la retención injustificada de los beneficios sociales

El artículo 348 bis LSC establece una causa de separación con rasgos peculiares, que la alejan de las demás causas legales de separación contempladas en el artículo 346 LSC²⁴. Se atribuye a los socios, a partir del quinto ejercicio desde la constitución de la sociedad, un derecho a separarse de la sociedad cuando se den, de forma simultánea, las siguientes condiciones: a) que existan beneficios repartibles propios de la explotación del objeto social; b) que la sociedad no acuerde el reparto de, al menos, un tercio de los beneficios de este tipo obtenidos durante el ejercicio anterior; y c) que el socio que ejercita el derecho haya votado a favor de la distribución de beneficios (o en contra de la “no distribución”²⁵ si, como ocurrirá normalmente en estos casos, la única propuesta de aplicación del resultado sometida a la Junta consistió en destinarlo a otros fines distintos del reparto de dividendos²⁶).

El problema del «atesoramiento» o retención de los beneficios sociales de forma reiterada e injustificada constituye una cuestión abierta, aunque muy

24. Para algún autor, las restantes causas de separación constituyen “modificaciones estatutarias que afectan de manera significativa al contrato de sociedad”, mientras que la causa prevista en el art. 348 bis LSC implica una conducta (omisiva) de la mayoría que “constituye un incumplimiento esencial del contrato de sociedad” frente a la minoría (VÁZQUEZ LÉPINETTE, T., “La separación por justa causa tras las recientes reformas legislativas”, *RDM*, núm. 283, 2012, pp. 169-196, pp.182-184). Sobre la base de este diferente fundamento, este autor propugna la extensión analógica del derecho de separación del artículo 348 bis LSC a otros supuestos de incumplimiento esencial del contrato de sociedad, lo que equivale a defender la vigencia de un derecho (legal) de *separación por justa causa* (cfr. pp. 184 a 186).

25. En el mismo sentido, SILVÁN RODRÍGUEZ, F. / PÉREZ HERNANDO, I., “Derecho de separación y dividendos: el controvertido artículo 348 bis LSC”, *Diario La Ley*, nº 7813, Sección Doctrina, 7 de Marzo de 2012, Año XXXIII, Ref. D-105 (pp. 1-12 en la versión digital consultada), p. 6. Estos autores precisan que el socio debería dejar constancia expresa en el acta de su voluntad favorable al reparto. En el mismo sentido, *vid.* ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S. / FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “Una propuesta de redacción alternativa del artículo 348 bis LSC”, *La Ley mercantil*, nº 33, 2017, pp. 2, 7 y 8. De no aceptarse la interpretación propuesta, el socio debería realizar una propuesta de aplicación del resultado alternativa a la del órgano de administración y esta debería ser sometida a votación en la junta para así poder votar a favor y, una vez rechazada, estar legitimado para el ejercicio del derecho de separación.

26. El art. 271-6.1 ALCM (*Separación por falta de reparto de beneficios en las sociedades de capital*) tiene en cuenta lo señalado en texto, por lo que considera legitimado para el ejercicio de este derecho al “socio que hubiera votado en contra de la propuesta de aplicación del resultado”.

frecuente en las sociedades de capital cerradas²⁷. Según el artículo 273 LSC, los socios deciden en junta general, por mayoría, la aplicación del resultado de cada ejercicio, pudiendo acordar el reparto de dividendos solo una vez cumplidas las condiciones allí previstas. Si bien del precepto no se deduce expresamente que sea obligatorio un reparto anual cuando existan beneficios repartibles, también es cierto que no puede quedar vacío de contenido el derecho individual del socio a participar en el reparto de las ganancias sociales reconocido en el artículo 93 a) LSC, lo que exige repartir dividendos (cuando haya ganancias) al menos con cierta periodicidad²⁸.

Un sector doctrinal minoritario considera que el reparto de dividendos debe considerarse la aplicación normal del resultado del ejercicio, de lo que se derivaría que el socio tiene derecho al reparto *anual* de dividendos siempre que existan beneficios repartibles, aunque excepcionalmente este derecho pueda “derogarse cuando las circunstancias de la situación económica y financiera de la sociedad aconsejen que no se debe realizar el reparto”²⁹. En el Derecho portugués, sí que se impone claramente una obligación de reparto mínimo de beneficios en cada

27. A pesar de la trascendencia práctica del tema, pues afecta al principal derecho económico del socio, la cuestión se suscita igualmente, sin estar resuelta de forma plenamente satisfactoria, en otros ordenamientos de nuestro entorno, como en el Derecho alemán de sociedades limitadas. *Vid.* una comparación reciente entre ambos en FLEISCHER, H. / TRINKS, J., “Minderheitenschutz bei der Gewinnthesaurierung in der GmbH. Ein deutsch-spanischer Rechtsvergleich”, *Neue Zeitschrift für Gesellschaftsrecht* (NZG), 8, 2015, pp. 289-298, esp. pp. 296 y ss. Los autores concluyen que, teóricamente, la protección de la minoría es mayor en el Derecho alemán (a través del deber de fidelidad del socio hacia sus consocios) que en el Derecho español (mediante el recurso a la idea del abuso de derecho), si bien los resultados prácticos son, al final, muy similares, debido a que el control judicial sobre la falta de justificación económica del “atesoramiento” de beneficios es siempre limitado y excepcional pues los tribunales, como regla, han de respetar, y no sustituir con su propio criterio, las decisiones empresariales, pudiendo considerarse el acuerdo de los socios sobre la aplicación del resultado del ejercicio una decisión empresarial por excelencia (cfr. pp. 292, 296 *if.* y 297).

28. Tras el análisis de las distintas posturas doctrinales al respecto, algún autor concluye que existe unanimidad entre los autores en que “la junta general ordinaria solo puede denegar íntegramente el reparto de los beneficios obtenidos y retenerlos íntegramente en su patrimonio si existe un motivo de interés social que justifique dicho acuerdo, y que en ningún caso le es posible denegar injustificada e indefinidamente el reparto” (DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2006, p. 116).

29. SÁNCHEZ CALERO, F., *La determinación y la distribución del beneficio neto en la sociedad anónima*, CSIC, Roma-Madrid, 1955, p. 132; también GIRÓN TENA, J., *Derecho de sociedades anónimas*, Valladolid, 1952, p. 201, seguidos más recientemente, entre otros, por DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El derecho*, cit., p. 151.

ejercicio, atribuyéndose al socio, tanto en la sociedad anónima como en la sociedad *por quotas* (equivalente a nuestra sociedad limitada) un derecho al dividendo mínimo por cuantía equivalente a la mitad de los beneficios legalmente repartibles, salvo que en los estatutos sociales se establezca lo contrario, o bien los socios acuerden expresamente otra cosa por una mayoría de tres cuartos de los votos correspondientes al capital social³⁰. Las diferencias entre esta regulación y la que resulta del artículo 273 LSC son evidentes, haciendo difícil reconocer que exista en Derecho español un derecho del socio al reparto anual como dividendos de los beneficios distribuibles.

La postura predominante en nuestra doctrina y en la jurisprudencia, de hecho, es considerar inexistente un derecho del socio al reparto anual³¹, si bien deben fijarse límites al poder de decisión de la mayoría en esta materia. En concreto, el límite vendría señalado por la concurrencia de *abuso de la mayoría*³², apreciable mediante una consideración global de las circunstancias del caso concreto. Serían indicios de abuso, por ejemplo, la reiteración en la retención de beneficios durante varios ejercicios; un elevado volumen de reservas preexistentes; la saneada situación financiera de la sociedad, que no justifique un incremento de los recursos

30. Vid. arts. 217.1 y 292.1 *Código das Sociedades Comerciais, Decreto-Lei n.º 262/86, de 2 de Setembro*.

31. ILLESCAS ORTIZ, R., *El derecho del socio al dividendo en la sociedad anónima*, Sevilla, 1973, pp. 70 y ss., 199 y ss; MUÑOZ MARTÍN, N., “El derecho del socio al dividendo”, en *Derecho de sociedades anónimas* (coord. Alonso Ureba y otros), t. II, vol. 1, Civitas, Madrid, 1994, pp. 303-337, pp. 310-314, 318-321; FERNÁNDEZ DEL POZO, L., *La aplicación de resultados en las sociedades mercantiles. (Estudio especial del art. 213 de la Ley de Sociedades Anónimas)*, Civitas, Madrid, 1997, pp. 97 y ss. Más recientemente, *vid.*, en el mismo sentido, IRÁCULIS ARREGUI, N., “Impugnación del acuerdo de no repartir dividendos: atesoramiento abusivo de dividendos”, *RDM*, núm. 281, 2011, pp. 251-270, p. 269. En la jurisprudencia, *vid.* STS de 10 de octubre de 1996 (RJ 1996, 7063), F.D. primero; STS de 19 de marzo de 1997 (RJ 1997, 1721), F.D. primero; STS de 26 de mayo de 2005 (RJ 2005, 3394), F.D. primero. Para un análisis exhaustivo de la jurisprudencia en esta materia, *vid.*, el último trabajo citado, así como ALFARO ÁGUILA-REAL, J./CAMPINS VARGAS, A., “El abuso de la mayoría en la política de dividendos. Un repaso por la jurisprudencia”, *Otrosí*, núm. 5, 2011, pp. 19-26.

32. Un sector doctrinal considera la no distribución sistemática de dividendos como una típica *conducta abusiva de la mayoría* dirigida a asfixiar financieramente al socio minoritario, si bien entiende preferible abordar estos casos a través de la doctrina anglosajona de la *opresión de la mayoría*. En este sentido, VÁZQUEZ LÉPINETTE, T., *La protección de las minorías societarias frente a la opresión*, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 35; *vid.* también MARTÍNEZ ROSADO, J., “Conductas opresivas de la mayoría frente a la minoría en las sociedades cerradas (a propósito del art. 18 de la propuesta de reglamento de la Sociedad Privada Europea y de la regulación norteamericana), en *La modernización del Derecho de sociedades de capital en España*, (dirs. C. Alonso, A. Alonso y G. Esteban), t. I, Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, pp. 325-362, pp. 334-336, así como p. 325, nota 1.

propios; la ausencia de una previsión concreta de gastos, o de proyectos de ampliación del objeto o de inversión a corto o medio plazo, dirigidos a la expansión del negocio; la obtención de retribuciones o pagos de la sociedad por parte del socio o los socios mayoritarios en otros conceptos (retribuciones por cargos de administración, transacciones vinculadas) que explicarían su desinterés por cobrar dividendos, etcétera. Dándose estas u otras circunstancias similares, el socio podrá impugnar el acuerdo de aplicación del resultado que decide retener los beneficios en la sociedad por abusivo. En particular, antes de la reforma de la LSC de 2014, era impugnabile por contrario a ley (*ex art. 93 a*) LSC, en relación con el art. 7.2 CC³³); en la actualidad, también lo será por lesivo para el “interés social” cuando haya sido impuesto abusivamente por la mayoría, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, en interés propio y en detrimento injustificado de la minoría (*ex art. 204.1, último inciso, LSC*)³⁴.

No obstante, la tutela del interés individual de los socios que proporciona la impugnación del acuerdo de aplicación del resultado en estos casos es insuficiente por diversas razones, entre las que cabe destacar las siguientes: que no suele resultar fácil probar el abuso, recayendo la carga de la prueba sobre el socio impugnante³⁵; que la tendencia de los tribunales es no apreciar abuso cuando exista “cualquier justificación mínimamente razonable para la reinversión³⁶”; y que, incluso una

33. Expresamente en este sentido, *vid.*, por ejemplo, la SAP Barcelona de 7 de mayo de 2014, Fundamento jurídico cuarto, 1.2 (LA LEY 73223/2014).

34. En este sentido, un autorizado sector doctrinal ha valorado positivamente que, al extender el alcance de esta causa de impugnación, el legislador utilice como estándar de conformidad el abuso de derecho, si bien critica los términos en que se ha configurado, porque utiliza dos conceptos jurídicos indeterminados (“razonable” necesidad, “injustificado” detrimento) que resultan circulares si se interpretan en dicho contexto (CARRASCO PERERA, A., *Tratado del abuso de derecho y del fraude de ley*, Civitas-Thomson Reuters, 2016, p. 630; *vid.* también pp. 666 y 667).

35. Entre otros, destacando las dificultades del socio minoritario para aportar dicha prueba, *vid.* IRÁCULIS ARREGUI, N., “Impugnación”, cit. pp. 266 y ss.

36. Así expresamente ÁGUILA-REAL, J., / CAMPINS VARGAS, A., “Abuso de la mayoría”, cit., p. 74. De ahí que se considere que “lo adecuado debería ser partir de la consideración del reparto como regla y del atesoramiento como la excepción” (ALFARO ÁGUILA-REAL, J./CAMPINS VARGAS, A., “El abuso”, cit., p. 22; IRÁCULIS ARREGUI, N., “Impugnación”, cit., pp. 266-269), atribuyendo a la sociedad, en caso de impugnación, la carga de probar la justificación sustantiva del acuerdo de retener los beneficios, pues son los administradores quienes disponen de toda la información necesaria (en este sentido, FLEISCHER, H. / TRINKS, J., “Minderheitenschutz”, cit., p. 297; *vid.* también pp. 292 y 293, donde se destaca este aspecto como una diferencia relevante entre el sistema alemán y el español).

vez acreditado el abuso, solo de manera excepcional el Juez ordena el reparto de dividendos, limitándose como regla general a anular el acuerdo impugnado³⁷. Esta tercera razón nos parece determinante de la falta de eficacia del remedio de la impugnación para tutelar el interés del socio a recibir un rendimiento periódico por su inversión en forma de dividendo pues, a nuestro juicio, las otras objeciones planteadas podrían ser salvadas mediante una interpretación más amplia y flexible de la institución del abuso del derecho que la que ha venido realizando la mayor parte de la doctrina y de la jurisprudencia recaída sobre esta materia.

En estos supuestos, la acreditación del abuso no necesariamente exigiría al impugnante probar que el acuerdo social no responde a otra finalidad que la de perjudicar a la minoría³⁸. Conforme a la teoría general sobre el abuso de derecho, desarrollada por la doctrina civilista clásica con los criterios extraídos de la aplicación jurisprudencial de esta figura en diversos contextos³⁹, habrá abuso, o anormalidad en el ejercicio de los derechos, no solo cuando pueda probarse una *intención de perjudicar a la minoría* (abuso por causas subjetivas) sino también cuando, al margen del móvil con el que aquellos se ejerciten, el *resultado del acto* quede fuera de la *ratio* de protección de la esfera de poder del actuante (abuso por causas objetivas), porque implique un *sacrificio desproporcionado* para el afectado (en nuestro caso, el socio minoritario) *sin resultar particularmente ventajoso* para quien realiza el acto constitutivo de abuso (en nuestro caso, formalmente la sociedad y, sustancialmente, la mayoría que apoya el acuerdo de atesoramiento)⁴⁰. La doctrina del abuso, aplicada a este caso concreto, obliga al juez a realizar una adecuada ponderación de los intereses implicados en el acuerdo de aplicación del resultado impugnado, si bien dicha ponderación debe tener como punto de partida la previa valoración de los intereses en conflicto que resulta del régimen legal (en este caso, en particular, la falta de reconocimiento general de un derecho subjetivo de todos los socios al dividendo anual o al reparto de un dividendo mínimo determinado siempre que existan beneficios repartibles).

37. IRÁCULIS ARREGUI, N., “Impugnación”, cit., pp. 268 y 269; ÁGUILA-REAL, J., / CAMPINS VARGAS, A., “Abuso de la mayoría”, cit., p. 75.

38. Lo afirman expresamente, sin embargo, ÁGUILA-REAL, J., / CAMPINS VARGAS, A., “Abuso de la mayoría”, cit., p. 74; IRÁCULIS ARREGUI, N., “Impugnación”, cit., p. 269.

39. Al respecto, *vid.*, ampliamente, CARRASCO PERERA, A., *Tratado del abuso*, cit., pp. 101 y ss.

40. *Vid.*, con las citas doctrinales correspondientes, SÁNCHEZ RUIZ, M., *Conflictos de intereses entre socios en sociedades de capital*, Aranzadi, Elcano, 2000, pp. 226 y ss., especialmente p. 230.

La presencia de una mínima justificación objetiva para la retención de beneficios permite excluir el abuso por causas *subjetivas* (es decir, que la única finalidad del acuerdo, por la intención de los socios mayoritarios que lo apoyaron, fuera perjudicar a la minoría), pero aún cabría entender que, a la vista de las circunstancias concurrentes, hay causas *objetivas* de abuso, porque esta decisión implique un sacrificio desproporcionado para el minoritario (deje vacío de contenido su derecho a participar en las ganancias) sin resultar particularmente ventajoso para la sociedad (o, lo que es lo mismo, para el interés común de todos los socios, tanto los que apoyaron el acuerdo como los que votaron en contra)⁴¹. Esta solución casuística, sin embargo, no deja de ser manifiestamente insatisfactoria⁴², por lo que la tendencia del legislador societario en esta materia ha sido atribuir a la minoría otros remedios alternativos.

2.2. La causa legal de separación en caso de falta de distribución de dividendos

En este contexto de insatisfacción de la impugnación del acuerdo como único medio para tutelar los intereses del socio minoritario en esta materia debe enmarcarse la introducción en la LSC del derecho de separación por falta de distribución de dividendos⁴³, en cuanto instrumento prioritario de protección del socio minoritario disconforme con la retención de los beneficios en el patrimonio social.

La redacción actual del precepto, sin embargo, hace que su ámbito de aplicación exceda de los supuestos de abuso⁴⁴ y ni siquiera exija reiteración en la falta

41. En esta línea, se ha afirmado que la aplicación de la regla del abuso “está sujeta al análisis de costes y beneficios” (CARRASCO PERERA, A., *Tratado del abuso*, cit., pp. 58 y 59).

42. En el mismo sentido, vid. CARRASCO PERERA, A., *Tratado del abuso*, cit., pp. 689 *if.* y 690.

43. Introducido por la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de sociedades de capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de las sociedades cotizadas (Artículo primero. ap. Dieciocho); con entrada en vigor el 2 de octubre de 2011 (*ex* disposición final sexta).

44. En el mismo sentido, entre otros, CAMPINS VARGAS, A., “Derecho de separación por no reparto de dividendos: ¿es un derecho disponible por los socios?”, *Diario La Ley*, núm. 7824, Sección Doctrina, 23 de Marzo de 2012, Año XXXIII, Ref. D-130, Editorial La Ley (pp. 1-10 en la versión digital consultada), pp. 3 y 4; BRENES CORTÉS, J., “Nueva suspensión legal del controvertido art. 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital”, *Justiça do Direito*, v. 28, núm. 1, 2014, pp. 108-132, pp. 115, 116; ÁGUILA-REAL, J., / CAMPINS VARGAS, A., “Abuso de la mayoría”, cit., pp. 78 *in fine* y 79.

de reparto. A partir del quinto ejercicio desde la constitución de la sociedad, cualquier socio podrá separarse si, habiendo beneficios repartibles *en el ejercicio anterior*, no se acuerda repartir al menos un tercio de aquellos que se consideren “derivados de la explotación del objeto social”.

La interpretación de qué debe entenderse por beneficios propios de la explotación del objeto de la sociedad suscita importantes dudas⁴⁵. La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de marzo de 2015 considera que ha de tomarse como referencia para interpretar esta expresión el concepto de «ingresos excepcionales» utilizado en el vigente Plan General de Contabilidad, en sustitución del concepto de «ingresos extraordinarios» empleado en el Plan anterior de 1990. En consecuencia, deberá excluirse de los beneficios ordinarios todo ingreso *ajeno a la actividad típica de la empresa*, que sea *de cuantía significativa* en relación con el importe neto de la cifra de negocio y que tenga su origen en *operaciones que no se produzcan con frecuencia*. En cambio, los ingresos financieros y los procedentes de subvenciones, según la Audiencia, deben entenderse incluidos en los beneficios propios de explotación (*cf.* F.D. séptimo).

También se ha rechazado de este precepto que imponga a la sociedad, aunque sea de forma indirecta⁴⁶ (para evitar el ejercicio del derecho de separación), la obligación de repartir un dividendo mínimo anual, legalmente concretado en una proporción fija de los beneficios relativamente amplia, sin tener en cuenta otras variables como el tamaño de la sociedad, el sector en el que opera o su eventual necesidad justificada de autofinanciación⁴⁷. Asimismo, se ha criticado el

45. Sobre las dificultades para interpretar la expresión “beneficios propios de la explotación del objeto social” (antes usada ya en el art. 128.1 LSC en sede de usufructo de acciones y participaciones), *vid.*, entre otros, SILVÁN RODRÍGUEZ, F. / PÉREZ HERNANDO, I., “Derecho de separación”, cit., pp. 7 y 8; BRENES CORTES, J., “Nueva suspensión”, cit., p. 118; en la jurisprudencia, *vid.* la SJMer Barcelona (núm 9) 25 septiembre 2013 (LA LEY 158093/2013), F.D. sexto, y la SAP Barcelona 26 marzo 2015 (LA LEY 98588/2015), que revoca la anterior precisamente en relación con este punto.

46. *Vid.*, en este sentido, IBAÑEZ GARCÍA, I., “La nueva regulación del derecho al dividendo en las sociedades de capital no cotizadas”, *DN*, nº 263/264, 2012, editorial La ley (consultada versión digital, ref. LA LEY 16881/2012, pp. 1-29), pp. 11 y ss.

47. *Vid.*, destacando este aspecto negativo del art. 348 bis LSC, FLEISCHER, H. / TRINKS, J., “Minderheitenschutz”, cit., p. 296; *vid.* también CÁCERES CÁRCELES, C., “El ejercicio de derecho de separación del socio en caso de no distribución de dividendos”, *DN*, núm. 263-264, 2012 (consultada versión digital, ref. LA LEY 16882/2012, pp. 1-16), pp. 8 y 9.

carácter imperativo del precepto, si bien no es unánime la posición de la doctrina sobre este punto⁴⁸.

A las duras críticas doctrinales se añade el desconcierto del legislador, que parece estar pensándose desde hace varios años si mantener o derogar este artículo, ya que, tras estar en vigor solo unos meses, *suspendió su vigencia* (inicialmente, hasta el 31 de diciembre de 2014⁴⁹) y, posteriormente, *prorrogó esta suspensión* (hasta el 31 de diciembre de 2016⁵⁰). Puesto que, llegada esta última fecha, una nueva intervención legislativa similar a las anteriores no lo ha impedido, el precepto ha recobrado su vigencia a partir de enero de 2017. Es preciso considerar aquí el efecto que tiene esta circunstancia en el ámbito de las sociedades laborales.

El artículo 16.2 LSLP establece que este derecho de separación por falta de distribución de dividendos “no será de aplicación a los socios trabajadores de la sociedad laboral”. La referencia específica a los socios trabajadores obliga a entender que los socios de la clase general, cuando los haya, estarán legitimados para el ejercicio de este derecho siempre que concurren los requisitos del artículo 348 bis LSC.

Estos “socios trabajadores” privados del derecho legal de separación por falta de reparto de dividendos son los socios titulares de acciones o participaciones de la clase laboral, que han de estar vinculados con la sociedad por una relación laboral *por tiempo indefinido*. Así se deduce, al menos, del sentido con que esta misma expresión se utiliza en otros artículos de la Ley⁵¹. Los socios de una sociedad laboral con contrato de trabajo *por tiempo determinado*, a pesar de reunir la doble condición de socios y de trabajadores, parece que sí conservarían la legi-

48. Defienden la imperatividad del precepto, entre otros, SILVÁN RODRÍGUEZ, F. / PÉREZ HERNANDO, I., “Derecho”, cit., p. 11; GARCÍA SANZ, A., “Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos”, *RdS*, núm. 38, 2012, pp. 55-71, pp. 62 y 83; BRENES CORTÉS, J., “Nueva suspensión”, cit., pp. 121, 122, 124; ZARZALEJOS TOLEDANO, I., “Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos”, *LA LEY* mercantil, núm. 16, 2015 (consulta versión digital, ref. LA LEY 4683/2015, pp. 1-13), pp. 3 y 4; a favor de su carácter dispositivo, con el consentimiento de todos los socios, ÁGUILA-REAL, J., / CAMPINS VARGAS, A., “Abuso de la mayoría”, cit., p. 82 vid. también p. 84, donde se califica este derecho como inderogable por la mayoría pero renunciable por los socios; vid. también CAMPINS VARGAS, A., “Derecho de separación”, cit., pp. 5-7.

49. Artículo primero, ap. Cuatro, de la Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital.

50. Disposición final 1.2 de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.

51. Por ejemplo, en los arts. 6 y 9 LSLP.

timación para el ejercicio de este derecho, que quiere reservarse a los socios titulares de acciones o participaciones de la clase general (entre los que puede haber también trabajadores de la sociedad, siempre que su relación laboral “no lo sea por tiempo indefinido”⁵²).

La previsión que estamos considerando puede considerarse una excepción a la regla general que establece el artículo 5 LSLP según la cual las acciones y participaciones, sean de la clase que sean, conferirán los mismos derechos económicos. Esta diferencia de trato entre socios, cuando en una sociedad laboral existan de ambas clases⁵³, parte de la consideración esencial de esta forma social como una sociedad en la que el *poder de decisión corresponde a los trabajadores*, entendiéndose que su participación mayoritaria en el capital les permitirá también intervenir de forma decisiva en la gestión y, por ende, en la política a seguir sobre los beneficios de la sociedad⁵⁴.

Se priva de legitimación a los socios trabajadores porque, en principio, serán ellos quienes decidirán la aplicación del resultado de cada ejercicio social, destinando los posibles beneficios a su distribución como dividendos a los socios o bien a otros fines. Estará en su mano, por tanto, acordar el reparto de un tercio (o mas) de los beneficios derivados de la explotación del objeto social y, por ende, teóricamente no cabe considerarlos “víctimas” de una política de autofinanciación que ellos mismos (de forma mayoritaria) han decidido adoptar. Este planteamiento, sin embargo, puede ser objetado desde diferentes puntos de vista.

Por una parte, no se ha tenido en cuenta que pueden existir posturas discrepantes entre los propios socios trabajadores de una sociedad laboral sobre la conveniencia o no de la retención, total o parcial, de los beneficios durante uno o varios ejercicios sociales. Los socios trabajadores favorables al reparto no tendrán esta “vía de presión” sobre los mayoritarios que prefieren la autofinanciación, y ello ni siquiera en supuestos susceptibles de ser calificados como de “abuso de la mayoría” (que es, precisamente, donde este peculiar derecho de separación adquiere todo

52. *Cfr.*, a contrario, art. 5.2 LSLP.

53. Como es sabido, es perfectamente admisible que todas las acciones o participaciones de la sociedad estén en manos de socios trabajadores por tiempo indefinido y, por ende, no sea preciso distinguir clases. En el mismo sentido, por ejemplo, SANTOS MARTÍNEZ, V., “Sociedades laborales: implantación y renovación de una peculiar figura societaria”, en *Derecho de sociedades. Libro homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. IV, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, pp. 4379-4466, pp. 4429, 4435.

54. SANTOS MARTÍNEZ, V., “Sociedades laborales”, cit., pp. 4437, 4439.

su sentido)⁵⁵. A los socios trabajadores, por tanto, no les quedará más alternativa que la impugnación del acuerdo de aplicación del resultado, cuando concurren indicios suficientes de abuso.

Tampoco parece haberse valorado, por otra parte, que no siempre los socios trabajadores tendrán esa *capacidad de decisión* que se les presume. Así, podrán no tenerla en las sociedades limitadas laborales, donde es posible la ruptura del principio de proporcionalidad voto-capital mediante disposición estatutaria, conforme a lo previsto en el artículo 188.1 LSC, pudiendo darse la circunstancia de que la mayoría de los derechos de voto no corresponda a los socios trabajadores que, en cambio, sí deben poseer, como regla, la mayoría del capital social⁵⁶. La admisibilidad de participaciones sociales de voto plural o no proporcional en las sociedades laborales deriva del tenor literal del artículo 5.1 LSLP, cuando exige que todas las acciones o participaciones confieran los mismos derechos *económicos*, sin hacer referencia a los políticos. Si se hubiera pretendido la igualdad también respecto a estos últimos, no tendría sentido la mención expresa únicamente a aquellos⁵⁷.

En cualquier caso, como ya ha sido apuntado, los socios de la clase general de las sociedades laborales pueden ejercitar este derecho de separación por falta de

55. Parece que subyace aquí la idea de que, como estos socios reciben ya un salario de la sociedad, no es tan importante otorgarles una protección específica frente a la falta de reparto de dividendos, mientras que los socios de la clase general (potencialmente, inversores) sí que requerirían dicha tutela.

56. Como señala SANTOS MARTÍNEZ (“Sociedades laborales”, cit., p. 4441), “*cabría la posibilidad de que, existiendo socios de la llamada «clase general»...cuyas participaciones representarían una cantidad que quedara por debajo de la mitad del capital social, estuvieran, sin embargo, investidos, como conjunto, de un mayor número de votos que los correspondientes a los socios de la «clase laboral» -lo que resultaría particularmente inquietante para los objetivos propios de estas sociedades*”. En este sentido, se ha destacado como una opción expresa de la LSLP (al haberse manejado, y descartado, otras opciones durante su proceso de elaboración) la continuidad en considerar como requisito para la obtención del calificativo de laboral la exigencia de una mayoría del capital social en manos de los trabajadores, en lugar de una mayoría de derechos de voto [BARREIRO RODRÍGUEZ, E., “Consideraciones sobre la reforma del régimen legal de las sociedades laborales”, *RdS*, núm. 45, 2015, en particular, apartado 2, letra b)].

57. Paradójicamente, en la exposición de motivos (ap. III) se dice que “*se exige que sean de igual valor nominal y confieran los mismos derechos, lo que permite evitar posibles divergencias entre la propiedad del capital y el control efectivo de la sociedad*”. El legislador no parece ser consciente de que estas posibles divergencias no se evitan si, en el articulado de la Ley, solo impone la igualdad de derechos *económicos*. Lo más curioso es que esta “paradoja” se hereda ya de la LSL de 1997 (*vid.* SANTOS MARTÍNEZ, V., “Sociedades laborales”, cit., p. 4442, atribuyéndola a “un descuido en la tramitación parlamentaria de la ley”).

reparto de dividendos desde el 1 de enero de 2017 (al menos hasta que se prorrogue nuevamente la suspensión de la aplicación del artículo 348 bis LSC o bien este sea derogado). Si se acepta la tesis doctrinal que propugna el carácter dispositivo del precepto⁵⁸, defendiendo el carácter *renunciable* del derecho de separación que este reconoce, también cabría restringir su alcance mediante la incorporación de una cláusula estatutaria, con el consentimiento de todos los socios, en la que se condicionara o excluyera parcialmente su aplicación, aunque sin llegar a suprimirlo⁵⁹.

3. Otras causas de separación aplicables

Para completar el estudio de las causas de separación de los socios en las sociedades laborales, es preciso recordar que también serán aplicables las causas generales previstas en el artículo 346 LSC⁶⁰, incluidas las previstas en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, a las que remite expresamente el número 3 de dicho precepto⁶¹.

Igualmente, por aplicación del artículo 347 LSC, podrán incorporarse a los estatutos de la sociedad laboral otras causas de separación distintas de las legales (que podrán conectarse a la adopción de otros acuerdos sociales o bien a la concurrencia de hechos objetivos o circunstancias subjetivas), siendo necesario el consentimiento de todos los socios⁶².

58. Tesis encomiable *de lege ferenda* por la finalidad que persigue (“mitigar” los riesgos asociados a la vigencia de esta polémica norma), pero discutible conforme a una interpretación literal y contextual del artículo 348 bis LSC, en relación con lo dispuesto en los arts. 346.1 d) y 347 LSC.

59. En este sentido, CAMPINS VARGAS, A., “Derecho de separación”, cit., pp. 5-7; *vid.* también ÁGUILA-REAL, J., / CAMPINS VARGAS, A., “Abuso de la mayoría”, cit., pp. 82-88.

60. Por efecto de la remisión general establecida en la disposición final tercera de la LSLP.

61. Sobre el régimen general de causas de separación previstas en la LSC y la LME, *vid.* EMPARANZA, A., “Artículo 346. Causas legales de separación”, en *Comentario de la Ley de sociedades de capital* (dirs. A. Rojo y E. Beltrán), Civitas - Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, pp. 2469-2478; VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios*, cit., pp. 933 y ss.

62. Para ulteriores desarrollos respecto a esta materia, *vid.*, entre otros, EMPARANZA, A., “Artículo 347. Causas estatutarias de separación”, en *Comentario*, cit., pp. 2479-2483; VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios*, cit., pp. 944-947; ALONSO LEDESMA, C., “La autonomía de la voluntad en la exclusión y separación de socios”, *RDM*, núm. 287, 2013, pp. 89-125, pp. 97-113.

Por último, es preciso apuntar una causa de separación que presenta singularidades relevantes respecto a las demás, por estar vinculada a la presencia en los estatutos sociales, de manera originaria o sobrevinida, de una cláusula que prohíba la transmisión voluntaria de las participaciones sociales indefinidamente o por un plazo superior a cinco años. En el régimen general de las sociedades de capital, esta causa solo rige en las sociedades limitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108.3 LSC, donde se establece que dicha cláusula solo será válida “si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento” y se exige el consentimiento de todos los socios para la incorporación de la cláusula. En este caso, no se fija un plazo de ejercicio del derecho, como es usual en los casos de separación, sino que, concurriendo las circunstancias legalmente previstas (intransmisibilidad estatutaria de las participaciones y no previsión expresa en los estatutos de una prohibición temporal de transmitir que se extienda también al ejercicio de este derecho⁶³), está abierta la posibilidad de su ejercicio de manera permanente, para permitir que la voluntad de salir de la sociedad manifestada por cualquier socio pueda hacerse efectiva en cualquier momento. Se impide así que el socio que no lo desee deba permanecer en una sociedad limitada indefinidamente o por un plazo superior a cinco años.

En el ámbito de las sociedades laborales, esta misma causa de separación se prevé en el artículo 8 LSLP, que mantiene en idénticos términos la regulación contenida en el derogado artículo 9 LSL⁶⁴. La principal circunstancia que cabe resaltar es la extensión expresa del supuesto a las sociedades anónimas, dado que en el régimen general de esta forma social la regla de la libre transmisibilidad de las acciones (que son valores mobiliarios⁶⁵) es un “principio configurador del tipo” y, por ese motivo, aunque se admiten las restricciones estatutarias para su transmisión, se prohíben las cláusulas que “hagan prácticamente intransmisible la acción” (art. 123.2 LSC).

63. Cfr. art. 108.4 LSC.

64. Se ha afirmado que, en virtud de este precepto, la sociedad laboral (sea anónima o limitada) se configura como una sociedad *naturalmente abierta*, al no ser válidas las cláusulas que, en términos absolutos y sin paliativos, prohíban la transmisión voluntaria de las acciones o participaciones (GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades laborales*, cit., p. 118).

65. Art. 92.1, inciso segundo, LSC.

Bajo la vigencia de la anterior LSL, diversos autores ya pusieron de manifiesto esta contradicción valorativa con el régimen general de las sociedades anónimas⁶⁶ que, además, no encuentra una justificación especial en el ámbito de las sociedades laborales (no ya en las anónimas, sino ni siquiera en las limitadas)⁶⁷. En estas, la cláusula que nos ocupa implica un cauce abierto y permanente de salida de socios que constituye una “espada de Damocles” para el mantenimiento de los requisitos necesarios para poder conservar la condición de laboral regulados en el artículo 1.2 LSLP. De ahí que unánimemente se valore de forma negativa el precepto y se desaconseje la incorporación de esta cláusula estatutaria (y, por ende, de la causa de separación que lleva consigo) en los estatutos de cualquier sociedad laboral⁶⁸.

III. Causas de exclusión de socios en las sociedades laborales

1. Referencia a la “salida forzosa” de un socio por extinción de la relación laboral

La LSLP incorpora por primera vez una referencia expresa a la exclusión de socios en el ámbito específico de las sociedades laborales. En la LSL, no obstante, se contemplaba ya un supuesto, mantenido en la regulación actual, que puede ser parcialmente asimilable, en cuanto a sus efectos, a una causa legal de exclu-

66. A pesar del tenor literal del precepto, algún autor consideró incluso que los pactos de exclusión permanente de la transmisibilidad solo deben ser admisibles en la SLL y no en la SAL (ALONSO ESPINOSA, F.J., “Especialidades en el régimen de la posición jurídica de socio”, en *Régimen jurídico de las sociedades laborales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 67-100, pp. 86 y 88).

67. Se ha señalado que esta norma “busca el mantenimiento de la cohesión entre los socios permitiendo que, por unanimidad, se impida la entrada de socios nuevos; si bien, lógicamente, con el contrapeso de permitir el derecho de separación”, pero se advierte de que el ejercicio de este derecho puede resultar muy problemático, por la repercusión de sus efectos sobre el capital social (VALPUESTA GASTAMINZA, E.M. / BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades laborales*, cit., p. 130).

68. En este sentido, *vid.* SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C. / GOÑI SEIN, J.L. / DE LA HUCHA CELADOR, F. / PERDICES HUETOS, A. B., *Sociedades Laborales*, cit., p. 185; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M. / BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades laborales*, cit., pp. 131 y 132.

sión⁶⁹: la obligación legal de venta forzosa de las acciones o participaciones imputada al socio trabajador en caso de extinción de su relación laboral⁷⁰.

Según dispone ahora el artículo 9 LSLP, en este caso el socio trabajador deberá ofrecer la adquisición de sus acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 6. Según se ha señalado con acierto, la finalidad de esta norma es que la titularidad de las acciones o participaciones del socio cuya relación laboral ha quedado extinguida se mantenga entre quienes sean socios trabajadores o trabajadores por tiempo indefinido de la sociedad (entendiéndose esta solución preferente a que detente dicha titularidad una persona que no sea trabajador, incluido el propio sujeto cuya relación laboral se extingue), así como evitar la superación de los límites del artículo 1.2 LSLP⁷¹.

Aunque, *de facto*, esta norma pueda dar lugar, como la exclusión de socios, a una pérdida forzosa de la condición de socio, su *ratio* es específica de esta forma social, y no coincide con la razón de ser de la exclusión de socios. Lo característico de la exclusión es que se reconoce a los socios la facultad colectiva de privar de su condición de tal a uno de ellos cuando en él concurren determinadas circunstancias (típicamente, un incumplimiento de sus obligaciones, aunque también otras referidas a la persona o la conducta del socio) que hacen que su permanencia pueda dificultar seriamente o impedir la consecución del fin común⁷². La exclusión de socios permite extinguir el concreto vínculo socio-sociedad afectado por esas circunstancias y favorecer la continuidad de la sociedad entre los restantes; siendo una facultad, cabe ponderar, en cada caso, la conveniencia de excluir al socio o no.

69. *Vid.*, en esta línea, SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C. / GOÑI SEIN, J.L. / DE LA HUCHA CELADOR, F. / PERDICES HUETOS, A. B., *Sociedades Laborales*, cit., p. 195.

70. Art. 9 LSLP; art. 10 LSL. Ya el art. 10.1 LSAL disponía: “La extinción de la relación laboral del socio trabajador obligará a este a ofrecer sus acciones a quienes tienen derecho de preferente adquisición, conforme a los artículos anteriores. Si no se ejercitare, el socio podrá continuar como socio no trabajador, procediéndose al cambio de clase de sus acciones.

71. *Vid.*, con referencia a la LSL, VALPUESTA GASTAMINZA, E.M. / BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades laborales*, cit., p. 140.

72. *Vid.*, para ulteriores desarrollos, desde la perspectiva de teoría general de sociedades, SÁNCHEZ RUIZ, M., *La facultad de exclusión*, cit., pp. 183-185; respecto a la sociedad limitada, *vid.* FRAMIÑÁN SANTAS, F.J., *La exclusión del socio en la sociedad de responsabilidad limitada*, Comares, Granada, 2005, pp. 171-180, quien destaca que la exclusión, tal y como está legalmente configurada en esta forma social (*ex art.* 98 LSRL, actual art. 350 LSC) es un facultad de titularidad social que puede operar, como regla, extrajudicialmente.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se deriva que el artículo 9 LSLP no puede calificarse propiamente como una causa legal de exclusión, arbitrada bajo la técnica del rescate de las acciones o participaciones, dado que los fines directamente perseguidos no son coincidentes en uno y otro caso.

La mejor prueba de ello es que la aplicación del artículo 9 LSLP no siempre conllevará la pérdida de la condición de socio del afectado, lo que constituye un efecto esencial en la exclusión. De acuerdo con lo dispuesto en el precepto analizado, si los beneficiarios del derecho legal de adquisición preferente no lo ejercitan (o no adquieren todas las ofertadas), el oferente de las acciones o participaciones conservará “la cualidad de socio”, si bien las acciones o participaciones que no haya transmitido pasarán a ser de la clase general.

2. La previsión de causas legales de exclusión específicas de las sociedades laborales

El artículo 16.3 LSLP prevé que el socio de una sociedad laboral podrá ser excluido de esta en dos supuestos: en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de transmisión de acciones o participaciones previstas por la Ley, así como cuando realice actividades perjudiciales para los intereses de la sociedad que hayan motivado una condena por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados.

La primera causa está conectada con el ejercicio de los derechos de adquisición preferente de las acciones o participaciones, legal o estatutariamente establecidos, para los supuestos de transmisiones *inter vivos* o, en su caso, *mortis causa* (arts. 6.2, 10.2 LSLP), así como en el caso de rescate o venta forzosa en caso de extinción de la relación laboral (art. 9 LSLP). El normal ejercicio de los derechos de adquisición señalados requiere de la colaboración del socio transmitente y, cuando esta falte, el socio podrá ser excluido de la sociedad.

El otro supuesto legal de exclusión viene a extender el ámbito de aplicación de una de las causas generales de exclusión de socios contempladas, para las sociedades limitadas, en el artículo 350 LSC. En las sociedades laborales, sean anónimas o limitadas, será causa legal de exclusión la condena a un socio, por sentencia firme, al resarcimiento de los daños causados a la sociedad, cualquiera que sea la conducta lesiva que haya motivado dicha condena, y con total independencia de que el socio condenado ostente o no la condición de administrador. De acuerdo con la redacción literal del precepto, es la *sentencia firme de condena a indemnizar*

a la sociedad un presupuesto para la exclusión por esta causa, de modo que no se ha configurado como causa *legal* de exclusión la mera *realización de actividades perjudiciales para los intereses de la sociedad*. No obstante, a mi juicio sería admisible (por no ser necesariamente incompatible con una interpretación *teleológica* de la regulación de las causas de exclusión en las sociedades de capital) incluir expresamente esta cláusula general (o “justo motivo” de exclusión⁷³) como causa estatutaria de exclusión en una determinada sociedad laboral⁷⁴, siendo en tal caso conveniente excluir su ejercicio extrajudicial, de modo que el obligado control judicial evite posibles abusos⁷⁵. Debe reconocerse, no obstante, que no es esta una posición generalmente aceptada en la doctrina y que puede jugar en contra de su admisibilidad el argumento *literal*, al hablar el artículo 351 LSC de “causas determinadas” de exclusión. Aun así, en mi opinión no sería este un argumento decisivo, puesto que *legalmente* solo se exige que *se determinen* las causas, pero no que estas sean “concretas⁷⁶”.

En relación con las sociedades laborales que adopten la forma de sociedad anónima, constituye una novedad respecto a sus equivalentes no laborales la existencia de causas *legales* de exclusión. Como es sabido, el artículo 351 LSC abrió la puerta a la incorporación a los estatutos de causas de exclusión en las sociedades anónimas al referir esta posibilidad, con carácter general, a las “sociedades

73. Un sector doctrinal defiende la existencia de una *causa legal no escrita* de exclusión *por justos motivos*, aplicable también en defecto de una expresa cláusula estatutaria de exclusión por justa causa (ALFARO AGUILA-REAL, J., “Conflictos intrasocietarios. Los justos motivos como causa legal no escrita de exclusión y separación de un socio en la sociedad de responsabilidad limitada”, en AA.VV., *Estudios de derecho mercantil: homenaje al profesor Justino F. Duque*, vol. 1, 1998, pp. 89-112; *vid.* también, mas recientemente, PÉREZ RODRÍGUEZ, A. M., *La exclusión de socios en sociedades de responsabilidad limitada*, Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 141, entre otras).

74. Sobre los límites a la configuración estatutaria de causas de exclusión de socios en las sociedades de capital, *vid.* SÁNCHEZ RUIZ, M., *La facultad de exclusión*, cit., pp. 177-180, 201-203; sobre los presupuestos para que sea admisible incorporar una cláusula general de exclusión por justa causa, *vid.* pp. 210-222, así como la doctrina allí citada; recientemente, se muestra contraria a su admisibilidad ALONSO LEDESMA, C., “La autonomía de la voluntad”, cit., pp. 118 y ss., especialmente pp. 118 y 125.

75. Sobre la habitual vinculación entre cláusulas generales como causas de exclusión y procedimiento judicial como vía ordinaria para su aplicación, *vid.* SÁNCHEZ RUIZ, M., *La facultad de exclusión*, cit., pp. 217-222. En todo caso, si no se indicara expresamente en la cláusula, cabría la exclusión extrajudicial y únicamente sería preciso que recayera una sentencia judicial de exclusión cuando el socio a excluir tuviera una participación igual o superior al veinticinco por ciento del capital social (*ex art.* 352.2 LSC).

76. Sí lo impone claramente, sin embargo, el artículo 207.1 RRM, que va más allá de lo previsto en la LSC al exigir que las causas estatutarias de exclusión deban determinarse “concreta y precisamente”.

de capital”, y no exclusivamente a la sociedad de responsabilidad limitada (a la que, por el contrario, se constriñe expresamente la aplicación de las causas *legales* del artículo 350 LSC).

En relación con las sociedades limitadas laborales, cabe plantearse si el régimen de causas legales del artículo 16.3 LSLP sustituye al previsto en el artículo 350 LSC o ambos se complementan. No parece dudosa la aplicación de la causa relativa a la existencia de sentencia firme que condene al socio-administrador a indemnizar a la sociedad los daños causados, si bien en las sociedades laborales esta causa tiene una extensión mayor que en las sociedades limitadas ordinarias. Mientras que en estas solo se aplica al socio *administrador* y los daños causados a la sociedad han de resultar de “actos contrarios a esta ley o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia” (en cuanto presupuesto de la responsabilidad de los administradores sociales), en las sociedades laborales esta causa de exclusión podrá aplicarse a cualquier socio que cause daños a la sociedad laboral y haya sido condenado por ello en una sentencia que haya adquirido firmeza, al margen de cuál sea la actividad perjudicial para los intereses sociales que la motive así como el fundamento jurídico de la obligación resarcitoria impuesta al socio en la sentencia condenatoria. En cuanto a las otras dos causas legales de exclusión de socios en sociedades limitadas (incumplimiento de prestaciones accesorias e infracción de la prohibición de competencia por parte del socio administrador), no parece haber motivo alguno para excluir su aplicación en las sociedades limitadas laborales. No considero, por tanto, que deba excluirse aquí la remisión al régimen general contenida en la disposición final tercera de la LSLP por el hecho de que el legislador haya establecido causas legales específicas de exclusión para las sociedades laborales, siendo este mismo el criterio que ha sido defendido en relación con las causas legales de separación. En todo caso, si existen discrepancias (como las que se acaban de señalar) prevalecerá el régimen especial del artículo 16 LSLP.

3. La incorporación de causas de exclusión estatutarias en la sociedad laboral

En el régimen específico de las sociedades laborales, el artículo 9.2 LSLP permite que los estatutos establezcan normas especiales (respecto a la regla general prevista en el artículo 9.1, esto es, la salida forzosa del socio afectado) para ciertas hipótesis concretas de extinción (así como en las situaciones de excedencia) de la relación laboral de un determinado socio con la sociedad. En concreto, el citado

precepto menciona “los casos de jubilación e incapacidad permanente del socio trabajador, para los supuestos de socios trabajadores en excedencia, así como para los socios trabajadores que, por subrogación legal o convencional dejen de ser trabajadores de la sociedad”. Entre otras medidas posibles, cabría que alguna de esas circunstancias se configurara como causa de exclusión, lo que, en este caso concreto, tendría como efecto evitar el automatismo de la obligación de venta forzosa prevista en el apartado anterior de ese mismo precepto y limitar el alcance del derecho de rescate o adquisición preferente reconocido a los sujetos enumerados en el artículo 6.2 LSLP. De este modo, se requerirá un pronunciamiento mayoritario de la junta en cada caso y será esta quien decida la permanencia o no en la sociedad, en su condición de socio, del sujeto afectado por estas circunstancias.

Al margen de lo anterior, conforme al régimen general de las sociedades de capital⁷⁷, será posible incorporar a los estatutos de las sociedades laborales, tanto anónimas como limitadas, “causas determinadas de exclusión”, así como modificar o suprimir las que ya figurasen en ellos, con el consentimiento de todos los socios (art. 351 LSC).

Es muy recomendable que en los estatutos de cada sociedad laboral, bien en el momento de la constitución o bien a través de una modificación estatutaria, se configure un régimen propio de causas de exclusión que se adapte a sus necesidades específicas, ya que estas pueden diferir en función de múltiples variables (número total de socios, tamaño de la empresa explotada, eventual presencia de socios con un interés meramente inversor y vocación de permanencia temporal en la sociedad, existencia de lazos de parentesco entre los socios que permitan añadir a la calificación de laboral la impronta de las sociedades familiares, etcétera). Así, por ejemplo, mediando la oportuna cláusula estatutaria, sería posible recurrir a la exclusión como consecuencia jurídica para los casos más flagrantes y nocivos (por ejemplo, conductas delictivas) de incumplimiento de los etéreos deberes de los administradores sociales de “adoptar políticas o estrategias de responsabilidad social, fomentando prácticas de buen gobierno, el comportamiento ético y la transparencia”⁷⁸, si bien esta medida sería aplicable solo a los administradores

77. *Vid.*, al respecto, SÁNCHEZ RUIZ, M., *La facultad de exclusión*, cit., pp. 173 y ss.; 217 y ss.; más recientemente, EMPARANZA, A., “Artículo 351. Causas estatutarias de exclusión”, en *Comentario*, cit., pp. 2497-2500; VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios*, cit., pp. 953 y 954; ALONSO LEDESMA, C., “La autonomía de la voluntad”, cit., pp. 115-118.

78. Art. 13.4 LSLP; lo mismo cabría decir de algunos de los deberes previstos por el art. 13.3 LSLP.

que tuvieran la condición de socios. En cualquier caso, siempre que se incorporen causas estatutarias de exclusión, es aconsejable tener presente que la aplicación de este remedio debería reservarse para supuestos graves e irreversibles, en los que la permanencia de un socio pueda objetivamente amenazar la consecución de los fines de la sociedad laboral⁷⁹.

IV. Procedimiento y efectos de la separación y de la exclusión

1. Ejercicio del derecho de separación y procedimiento de exclusión

No son muchas las reglas especiales previstas en la LSLP sobre cuestiones procedimentales en materia de separación y exclusión de socios.

En relación con los pasos a seguir para el ejercicio del derecho de separación en una sociedad laboral, se deduce del artículo 16.4 LSLP que el socio deberá comunicar por escrito a la sociedad su voluntad de ejercitar este derecho, aunque no se señala un plazo para dicho ejercicio. Resultará aplicable, por tanto, el plazo general de un mes previsto en el artículo 348.2 LSC, computado de conformidad con las reglas fijadas por ese mismo precepto⁸⁰. En el caso de separación del socio por pérdida de la condición de laboral de la sociedad, parece que el plazo del mes habrá de ser computado desde que el socio pueda tener conocimiento de que se ha producido esta circunstancia, mediante la publicación de la resolución administrativa que ordena la baja en el Registro de sociedades laborales (que, posteriormente, se hará constar en el Registro mercantil a través de nota marginal *ex* artículo 15.2 LSLP).

En cuanto al procedimiento de exclusión de socios en las sociedades laborales, el artículo 16.4 LSLP remite implícitamente al régimen general en la materia cuando alude al “acuerdo de la Junta General por el que se decide la exclusión del socio, o de la notificación de la resolución judicial firme dictada al respecto”.

En consecuencia, la regla general es la exclusión extrajudicial, mediante acuerdo de los socios que, en la sociedad limitada laboral, requerirá para su adopción el voto

79. FRAMIÑÁN SANTAS, F.J., *La exclusión*, cit., pp. 154 y ss.; SÁNCHEZ RUIZ, M., *La facultad de exclusión*, cit., pp. 201-203.

80. Al respecto, *vid.* VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios*, cit., pp. 947 y 948; *cf.* también arts. 205 y 206 RRM.

favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social, salvo que los estatutos impongan una mayoría más reforzada (arts. 199 b) y 200 LSC). En las sociedades anónimas laborales, en principio, habrá de estarse a lo previsto en los estatutos sociales sobre el procedimiento de exclusión pero, en caso de que no establecieran nada al respecto, el acuerdo de exclusión requerirá igualmente, a mi juicio, una mayoría reforzada (en este caso, la prevista en el artículo 201.2 LSC, con el *quorum* de constitución del artículo 194.1, a pesar de no ser uno de los casos especiales allí previstos). El socio de cuya exclusión se trate tendrá prohibido votar de conformidad con lo previsto en el artículo 190 LSC⁸¹.

Cuando el socio de cuya exclusión se trate tenga una participación en el capital social igual o superior al veinticinco por ciento, se requerirá, además del acuerdo de la junta, resolución judicial firme, excepto en dos supuestos: que el socio afectado muestre expresamente su conformidad con su exclusión y que la causa de exclusión implique ya la existencia de una sentencia firme de condena al socio por los mismos hechos que justifican la decisión de excluirle (art. 353.2 LSC). No se prevé expresamente en qué plazo habrá de ser ejercitada por la sociedad la acción judicial de exclusión, si bien la jurisprudencia ha entendido aplicable el plazo de un mes al que alude el artículo 353.3 LSC⁸². Este plazo, en realidad, ha sido previsto por el legislador con otra finalidad: reconocer legitimación individual a los socios que hayan votado a favor de la exclusión para ejercitar la acción de exclusión en nombre de la sociedad en caso de falta de ejercicio por parte de la sociedad durante dicho periodo.

81. Es importante señalar que, en este punto, difiere el régimen general según se trate de una sociedad limitada o una sociedad anónima. Mientras en la primera, la prohibición de voto se establece directamente *ex lege*, en la segunda solo tendrá prohibido votar el socio de cuya exclusión se trate si así se estableció de forma expresa en la cláusula estatutaria que regule la exclusión, lo cual nos parece muy criticable, como hemos manifestado en otro lugar [SÁNCHEZ RUIZ, M., “Perspectivas de reforma en la regulación de los conflictos societarios”, en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Getafe, Universidad Carlos III, Madrid, 2015, pp. 918-934, pp. 925 y 933 (<http://hdl.handle.net/10016/21010>)].

82. Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de abril de 2003 (Roj: STS 2485/2003 - ECLI:ES:TS:2003:2485) y de 29 de junio de 2016 (Roj: STS 3142/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3142).

2. Efectos jurídicos para el socio separado o excluido y para la sociedad laboral afectada

Desde el punto de vista del socio separado o excluido de la sociedad laboral, el efecto primordial, común a la separación y la exclusión, es que el socio de que se trate pierde su condición de tal.

El artículo 16.4 LSLP señala que, en el plazo máximo de cuatro meses (contado desde la recepción por la sociedad de la comunicación escrita mediante la que ejercita su derecho de separación y, en el caso de la exclusión, desde la fecha del acuerdo o, en su caso, la notificación de la resolución judicial firme dictada al respecto), el socio separado o excluido tendrá derecho a obtener en el domicilio social el valor de sus acciones o participaciones.

En principio, tendrá derecho a obtener el valor razonable de estas que, si no hubiera acuerdo entre el socio y la sociedad al respecto, será el determinado por un experto independiente, distinto del auditor de la sociedad (arts. 7 LSLP y 353 LSC)⁸³. Parece que deben considerarse aplicables en este ámbito las reglas que contiene el artículo 7 LSLP, dado que dicha norma establece un régimen especial de las sociedades laborales para la valoración de las acciones y participaciones “a los efectos de transmisión o amortización”. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7, debe entenderse que los socios de la sociedad laboral podrán regular en los estatutos sociales los criterios y sistemas de determinación previa del valor de las acciones y participaciones sociales que habrán de aplicarse también en los supuestos de separación y de exclusión de socios. En defecto de una regulación estatutaria expresa al respecto, se aplicará lo dispuesto en la regulación general de las sociedades de capital, muy amplia y detallada en la materia que nos ocupa (*cf.* arts. 353 y ss. LSC).

Por otra parte, en el ámbito de la separación y la exclusión de socios en sociedades laborales, el artículo 16.3 LSLP remite al régimen de la transmisión de las

83. Plantea dudas la cuestión de a quién compete designar al experto independiente, en defecto de acuerdo entre el socio y la sociedad. En la regulación general de las sociedades de capital se ha querido atribuir una protección específica al socio separado o excluido en este punto, consistente en atribuir la designación del experto *al registrador mercantil del domicilio social* y no a los administradores de la sociedad, cuya imparcialidad no está tan plenamente garantizada (art. 353 LSC, que difiere de lo previsto en el art. 107.2, letra d) LSC), por lo que esta solución debe considerarse preferible, al menos *de lege ferenda*. Sin embargo, el artículo 7 LSLP (aplicable, según su rúbrica, tanto a los casos de “transmisión” como de “amortización” de acciones o participaciones) solo contempla la designación de un experto *por los administradores*, si bien es cierto que el supuesto al que se refiere directamente la norma es el de *transmisión* a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito.

acciones o participaciones a la hora de fijar el *destino prioritario de las acciones o participaciones* del socio saliente. De acuerdo con este precepto, “las acciones o participaciones de los socios separados o excluidos deberán ser ofrecidas a los trabajadores de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido, conforme a lo previsto en el artículo 6 de esta ley. Las acciones o participaciones no adquiridas deberán ser amortizadas mediante reducción del capital social”.

Se trata de una regla coherente con la esencia de la sociedad laboral, que pretende favorecer al máximo la participación de los trabajadores en el capital de las sociedades con las que están vinculados de forma estable mediante una relación laboral (por tiempo indefinido). Esta vía constituye una oportunidad más para que se impliquen directamente en la propiedad y, en su caso, en la gestión de las mismas.

La referencia exclusiva a los trabajadores por tiempo indefinido en esta sede parece dirigida a excluir, en los casos de separación y exclusión, el derecho de adquisición preferente de los demás sujetos establecidos en el artículo 6.2 LSLP (los socios trabajadores, los restantes socios y la sociedad, por ese orden), quizás para evitar que, por esta vía, pudieran ser superados los límites establecidos en las letras a) y b) del artículo 1.2 LSLP. En otro caso, habría bastado con la remisión general al artículo 6 LSLP.

Asimismo, esta referencia única a los trabajadores estables impide igualmente considerar a la propia sociedad laboral como potencial adquirente de las acciones o participaciones del socio separado o excluido. Si los únicos destinatarios de la oferta de adquisición la rechazaran (total o parcialmente), dispone imperativamente el artículo 16.3 (último inciso) que las acciones o participaciones no adquiridas “*deberán ser amortizadas mediante reducción del capital social*”.

Hubiera sido deseable que el legislador hubiera previsto directamente, en sede de separación o exclusión, la aplicación del régimen general de adquisición de acciones o participaciones propias por parte de la sociedad laboral regulado en el artículo 12 LSLP⁸⁴. Esta solución permitiría evitar la reducción del capital social en los casos de separación y de exclusión cuando existieran beneficios o

84. En la regulación general de las sociedades de capital, los artículos 358 y 359 LSC contemplan expresamente esa posibilidad como alternativa a la amortización (e inmediata reducción de capital social). La presencia de una regulación especial en la LSLP impide considerar aplicables tales preceptos (art. 16.3, que no contempla a la sociedad como potencial adquirente de las acciones/participaciones, en relación con el artículo 12.1, que solo permite la adquisición por la sociedad laboral de sus acciones o participaciones “*en los supuestos contemplados en la presente ley*”).

reservas disponibles en la sociedad laboral, que podrían destinarse al pago al socio separado o excluido de la cuantía que corresponda.

V. Conclusiones

La Ley de Sociedades Laborales y Participadas de 2015 introduce en su artículo 16 un régimen especial para la separación y exclusión de socios, específicamente aplicable a las sociedades laborales. Sin embargo, este precepto contiene una regulación parcial e incompleta de estas figuras por lo que, en numerosos aspectos, sigue siendo de aplicación a las sociedades laborales el régimen general sobre separación y exclusión de socios propio de la forma social de base que adopte la sociedad laboral considerada.

En lo que concierne a la separación, la LSLP introduce dos especialidades en las causas que posibilitan el ejercicio de este derecho. En primer lugar, “podrá ser” causa legal de separación la pérdida de la calificación como laboral de la sociedad. Cabe interpretar que se trata de una norma de carácter dispositivo, ya que el legislador, de forma expresa, también permite establecer este mismo supuesto como causa estatutaria de disolución (art. 15.6 LSLP). La configuración en estatutos de la descalificación de la sociedad como causa de *disolución* impediría, a mi juicio, un hipotético ejercicio del derecho de *separación* por parte de los socios legitimados con base en esa misma circunstancia, al no ser compatible el juego conjunto de ambas instituciones.

En segundo lugar, la regulación vigente excluye la aplicación, aunque solo para los socios trabajadores, de la causa legal de separación vinculada a una reiterada falta de reparto de dividendos. Tras profundizar en el fundamento de este supuesto legal de separación (cuya existencia en el ámbito general de las sociedades de capital ha suscitado especial polémica), se concluye que la supresión de la legitimación de los socios de la clase laboral para el ejercicio del derecho de separación puede conducir, en determinados casos, a una injustificada desigualdad de trato entre estos socios y los de la clase general. Ante las dudas que genera esta cuestión, hubiera sido más acertado que la LSLP, sin hacer distinción de clases de socios, hubiera previsto la aplicación del artículo 348 bis LSC a las sociedades laborales con carácter dispositivo, dejando así que los socios de cada sociedad laboral pudieran regular en los estatutos esta materia atendiendo a su concreta situación financiera y patrimonial.

En relación con la exclusión de socios, las dos causas legales de exclusión reguladas por la LSLP deben entenderse aplicables tanto en sociedades limitadas laborales como en sociedades anónimas laborales, al no indicarse expresamente lo contrario. En el caso de las sociedades limitadas laborales, se concluye que la incorporación de causas legales de exclusión específicas para las sociedades laborales no tiene como efecto la plena sustitución de las causas legales previstas en el régimen general de las sociedades de capital ni tampoco impide la eventual configuración de otras causas estatutarias, de manera que ambos regímenes (especial y general) deben entenderse complementarios.

Asimismo, se ha constatado la coincidencia sustancial (con las excepciones indicadas) entre el régimen general de las sociedades de capital y las escasas reglas incluidas en la LSLP respecto a los procedimientos aplicables en caso de separación y de exclusión. En cuanto a la materialización de sus efectos jurídicos por parte de la sociedad, es criticable que se haya omitido en la regulación legal la posibilidad de que la propia sociedad laboral adquiriera, con cargo a beneficios o reservas disponibles, las acciones o participaciones sociales de los socios separados y excluidos.

Bibliografía

- AA.VV., *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital* (dirigidos por E. Beltrán y A. Rojo), tomos I y II, Thomson-Civitas, 2011.
- AA.VV., *Régimen jurídico de las sociedades laborales. Estudio sistemático de la Ley 4/1997*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J. / CAMPINS VARGAS, A., “Abuso de la mayoría en el reparto de dividendos y derecho de separación del socio en las sociedades de capital”, en *Liber amicorum Juan Luis Iglesias* (coord. J. García de Enterría), Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2014, pp. 65-93.
- “El abuso de la mayoría en la política de dividendos. Un repaso por la jurisprudencia”, *Otrosí*, núm. 5, 2011, pp. 19-26.
- “Conflictos intrasocietarios. Los justos motivos como causa legal no escrita de exclusión y separación de un socio en la sociedad de responsabilidad limitada”, en AA.VV., *Estudios de derecho mercantil: homenaje al profesor Justino F. Duque*, vol. 1, 1998, pp. 89-112.
- ALONSO ESPINOSA, F.J., “Especialidades en el régimen de la posición jurídica de socio”, en *Régimen jurídico de las sociedades laborales. Estudio sistemático de la Ley 4/1997*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 67-100.
- ALONSO LEDESMA, C., “La autonomía de la voluntad en la exclusión y separación de socios”, *RDM*, núm. 287, 2013, pp. 89-125.
- ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S. / FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “Una propuesta de redacción alternativa del artículo 348 bis LSC”, *La Ley mercantil*, nº 33, 2017, pp. 1-16 (consultada versión digital, ref. LA LEY 2033/2017).
- BARREIRO RODRÍGUEZ, E., “Consideraciones sobre la reforma del régimen legal de las sociedades laborales”, *RdS*, núm. 45, 2015, pp. 249-289.
- BRENES CORTÉS, J., *El derecho de separación del accionista*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 1999.
- “Nueva suspensión legal del controvertido art. 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital”, *Justiça do Direito*, v. 28, núm. 1, 2014, pp. 108-132.
- CÁCERES CÁRCELES, C., “El ejercicio de derecho de separación del socio en caso de no distribución de dividendos”, *Derecho de los Negocios*, núm. 263-264, 2012 (consultada versión digital, ref. LA LEY 16882/2012, pp. 1-16).

- CAMPINS VARGAS, A., “Derecho de separación por no reparto de dividendos: ¿es un derecho disponible por los socios?”, *Diario La Ley*, núm. 7824, Sección Doctrina, 23 de Marzo de 2012, Año XXXIII, Ref. D-130, Editorial La Ley (pp. 1-10 en la versión digital consultada).
- CARRASCO PERERA, A., *Tratado del abuso de derecho y del fraude de ley*, Civitas-Thomson Reuters, 2016.
- DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2006.
- EMPARANZA, A., “Artículo 346. Causas legales de separación”, en *Comentario de la Ley de sociedades de capital* (dirs. A. Rojo y E. Beltrán), Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, pp. 2469-2478.
- “Artículo 347. Causas estatutarias de separación”, en *Comentario, cit.*, pp. 2479-2483.
- “Artículo 351. Causas estatutarias de exclusión”, en *Comentario, cit.*, pp. 2497-2500.
- FLEISCHER, H. / TRINKS, J., “Minderheitenschutz bei der Gewinnthesaurierung in der GmbH. Ein deutsch-spanischer Rechtsvergleich”, *Neue Zeitschrift für Gesellschaftsrecht* (NZG), 8, 2015, pp. 289-298.
- FARRANDO MIGUEL, I., “La calificación y descalificación de sociedades anónimas y limitadas como sociedades laborales”, en Rodríguez Artigas *et al.* (dir.), *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Transformación, fusión y fusiones transfronterizas intracomunitarias*, vol. I, 2009, págs. 307-319.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L., *La aplicación de resultados en las sociedades mercantiles. (Estudio especial del art. 213 de la Ley de Sociedades Anónimas)*, Civitas, Madrid, 1997.
- FRAMIÑÁN SANTAS, J., *La exclusión del socio en la sociedad de responsabilidad limitada*, Comares, Granada, 2005.
- GARCÍA VILLAVERDE, R., *La exclusión de socios. Causas legales*, Montecorvo, Madrid, 1977.
- GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades laborales*, Comares, Granada, 1999.
- IBAÑEZ GARCÍA, I., “La nueva regulación del derecho al dividendo en las sociedades de capital no cotizadas”, *Derecho de los Negocios*, nº 263/264, 2012 (consultada versión digital, ref. LA LEY 16881/2012, pp. 1-29).
- ILLESCAS ORTIZ, R., *El derecho del socio al dividendo en la sociedad anónima*, Publicaciones Universidad de Sevilla, Sevilla, 1973.

- IRÁCULIS ARREGUI, N., “Impugnación del acuerdo de no repartir dividendos: atesoramiento abusivo de dividendos”, *RDM*, núm. 281, 2011, pp. 251-270.
- MARTÍNEZ ROSADO, J., “Conductas opresivas de la mayoría frente a la minoría en las sociedades cerradas (a propósito del art. 18 de la propuesta de reglamento de la Sociedad Privada Europea y de la regulación norteamericana), en *La modernización del Derecho de sociedades de capital en España*, (dirs. C. Alonso, A. Alonso y G. Esteban), t. I, Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, pp. 325-362.
- MARTÍNEZ SANZ, F., *La separación del socio en la sociedad de responsabilidad limitada*, McGraw- Hill, Madrid, 1997.
- MATEO HERNÁNDEZ, J.L., “Hacia una mayor participación de los trabajadores en la realidad empresarial a través de la nueva regulación de las sociedades laborales”, *RdS*, núm. 46, 2016, pp. 329-342.
- MUÑOZ MARTÍN, N., “El derecho del socio al dividendo”, en *Derecho de sociedades anónimas* (coord. Alonso Ureba y otros), t. II, vol. 1, Civitas, Madrid, 1994, pp. 303-337.
- PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*. Marcial Pons, Madrid, 2005.
- PANIAGUA ZURERA, M., “Las sociedades laborales ante el Anteproyecto de Ley del nuevo Código Mercantil”, en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015, pp. 726-744.
- PÉREZ RODRÍGUEZ, A. M., *La exclusión de socios en sociedades de responsabilidad limitada*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013.
- RODAS PAREDES, P., *La separación del socio en la Ley de sociedades de capital*, Marcial Pons, Madrid et al., 2013.
- SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C. / GOÑI SEIN, J.L. / DE LA HUCHA CELADOR, F. / PERDICES HUETOS, A. B., *Sociedades Laborales (Ley 4/1997, de 24 de marzo). Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles, t. XV*, Thomson-Civitas, Madrid, 2000.
- SÁNCHEZ RUIZ, M., *La facultad de exclusión de socios en la teoría general de sociedades*, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2006.
- “Perspectivas de reforma en la regulación de los conflictos societarios”, en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Getafe, Universidad Carlos III, Madrid, 2015, pp. 918-934, pp. 925 y 933 (accesible en <http://hdl.handle.net/10016/21010>).

- SILVÁN RODRÍGUEZ, F. / PÉREZ HERNANDO, I., “Derecho de separación y dividendos: el controvertido artículo 348 bis LSC”, *Diario La Ley*, nº 7813, Sección Doctrina, 7 de Marzo de 2012, Año XXXIII, Ref. D-105.
- VALPUESTA GASTAMINZA, E.M. / BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades laborales*, Aranzadi, Elcano, 1998
- VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la Ley de sociedades de capital*, 2ª edición, Bosch, Barcelona, 2015.
- VÁZQUEZ LÉPINETTE, T., *La protección de las minorías societarias frente a la opresión*, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2007.
- “La separación por justa causa tras las recientes reformas legislativas”, *RDM*, núm. 283, 2012, pp. 169-196.
- ZARZALEJOS TOLEDANO, I., “Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos”, *La Ley mercantil*, nº 16, Secc. Sociedades, julio-agosto 2015 (consultada versión digital, ref. LA LEY 4683/2015).